



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 61, y el Juzgado de Garantías nº 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Raúl C [redacted], quien dijo que, en octubre de 2018, se contactó con un usuario de una cuenta de Mercado Libre, identificado como Walter Marcelo P [redacted], a través de una publicación en la que ofrecía a la venta un vehículo. Luego de una serie de comunicaciones por medio de una red social de telefonía celular, fue hasta una vivienda en la que supuestamente residía el vendedor, en la localidad bonaerense de Bella Vista, donde éste le entregó la documentación registral del bien y posteriormente, ambos se dirigieron hasta el domicilio de C [redacted], en esta Capital, donde recibió el rodado y entregó al vendedor el dinero pactado para su adquisición.

Poco después, C [redacted] se dirigió hasta la ciudad bonaerense de 9 de Julio, donde reside su hijo, y luego de consultar con un gestor, llevaron el rodado hasta una planta de verificación de automotores, donde se comprobó que las chapas patentes colocadas no le pertenecían, y que las numeraciones identificatorias del chasis y motor eran originales y se correspondían con otro, que había sido sustraído, un mes antes, a Juan R [redacted] R [redacted], en la localidad de Pilar. En esa oportunidad, también se incautó la documentación registral que a simple vista presentaba irregularidades.

El magistrado nacional, en su resolución del 11 de marzo de 2020, declinó la competencia a favor de la justicia provincial con jurisdicción sobre la localidad de Bella Vista, por considerar que la estafa que damnificó a C se habría consumado en ese ámbito territorial, donde, según su parecer, aquél efectuó la disposición patrimonial. Asimismo, sostuvo que correspondería al titular de esa sede declarar la conexidad que eventualmente pudiera existir entre la estafa, el robo del vehículo y su posterior secuestro en territorio provincial.

La juez provincial, por su parte, luego de acumular las actuaciones referidas al secuestro del rodado en la ciudad de 9 de Julio, el 4 de junio de 2020, rechazó la competencia en el entendimiento de que el argumento esgrimido por el juez declinante era erróneo en cuanto a que el denunciante entregó el dinero en pago en esa jurisdicción, dado que según sus propios dichos ocurrió en su domicilio de esta Capital. Sin perjuicio de ello, entendió que en tanto se habría comprobado la existencia de documentación registral falsificada, que concurriría idealmente con el delito de estafa, su investigación habilitaría la intervención del fuero de excepción. No obstante, devolvió las actuaciones al juzgado nacional de instrucción.

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó trabada la contienda.

En primer lugar, debo señalar que la correcta traba de la contienda exige la atribución recíproca de competencia (Fallos: 330:1832), lo que no ocurre en este caso, en que la juez provincial no asignó el conocimiento al magistrado nacional, sino que consideró que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

correspondía a la justicia de excepción. No obstante, para el supuesto de que la Corte decidiera prescindir de este reparo formal, por motivos de economía procesal, que a mi juicio concurren en el presente (Fallos: 329:5686), me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión.

Por otra parte, cabe poner de resalto que es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En lo concerniente a la sustitución de las chapas patentes del vehículo -sobre las que no pesaba orden de secuestro (cf. fs. 166 del incidente)- la Corte tiene establecido que la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se comprobó la anomalía (Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia n° 602, L. XLIV, *in re* “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008).

Sin embargo, no puede desconocerse la estrecha vinculación que en el caso existe entre ese delito y la falsificación de

la documentación registral atento la coincidencia entre la numeración identificatoria de dominio colocada con las que constan en esa documentación (cf. fs. 341/350 vta. del incidente).

Desde esa perspectiva, estimo que desde el punto de vista de una mejor administración de justicia, resulta conveniente que su investigación quede a cargo de un único tribunal, que en el caso deberá ser la justicia federal de la sección en la que se incautó la documentación registral apócrifa (Competencia N° 1630, L. XL *in re* “Comisaría Puerto San Julián s/ investigación”, resuelta el 31 de mayo de 2005 y Competencia N° 809 L. XLII *in re* “Aseguinolaza, Diego s/ infr. art. 292 del Código Penal”, resuelta el 19 de diciembre de 2006, entre muchos otros), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329:860).

Por lo demás, advierto que, hasta el momento, no ha sido suficientemente profundizada la pesquisa en orden a individualizar al vendedor del bien, lo que resulta indispensable para calificar los hechos en una figura legal determinada. En efecto, no ha sido descartado aún que pudiera tratarse de la persona que aparece en la imagen de fojas 266 del incidente, identificada como Martín C , quien, además, sería el titular de la línea telefónica utilizada para comunicarse con el damnificado (cf. fs. 264), dado que según lo expresado por el denunciante, éste tendría un parecido físico con el individuo que concretó la operación comercial, aunque su cónyuge creyó que no sería la misma persona (cf. fs. 270 vta. y 272/273).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia nacional que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los

Incidente n° 1 - Denunciante: C Raúl Norberto y otros. Imputado: P , Walter Marcelo
s/incidente de incompetencia.
C C C Comp n° 68107/2018/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

elementos necesarios que permitan agotar la investigación en lo que se refiere a la adquisición del vehículo (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que surja de ese trámite (Fallos: 291:272 y 293:405).

Buenos Aires, 1 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.09.2021 12:54:49